



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOCORRO – SANTANDER  
Rad. 2021-00092-00

Socorro, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Este Despacho mediante providencia del tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), inadmitió la demanda ORDINARIA LABORAL, propuesta por **HECTOR JOSE PINZON ROA C.C. 1127360888** y **YOSSER SAID LOPEZ BLANCO C.C. No. 1232404799**, en contra de:

- **OLGA GONZALEZ GARAVITO**, como propietaria de la hacienda El Diamante, corregimiento de la vereda El Palmar del Municipio de Gambita Santander.
- **JULIAN DAVID CRISTANCHO GONZALEZ**, y **JUAN MANUEL CRISTANCHO GONZALEZ**, Como administradores de la hacienda El Diamante, corregimiento de la vereda El Palmar del Municipio de Gambita Santander.

Fueron Señaladas las falencias, así:

- **ANEXOS:** No acreditaron con la demanda el derecho de postulación. Debe advertírsele a los demandantes que en los Juzgado Civil del Circuito no es posible litigar en causa propia, deben estar acompañados de un abogado titulado o en su defecto un estudiante de derecho adscrito a consultorio jurídico de la Universidad, si es que la cuantía de las pretensiones, así lo permite.
- Deben indicar igualmente si se trata de proceso laboral de única instancia o de primera instancia, y para ello deben señalar con claridad y previsión los extremos de la relación laboral, de que fecha a que fecha y los valores que se le adeuden por prestaciones



sociales, ya sea cesantías, primas, vacaciones, intereses a las cesantías, o pago de la seguridad social. etc.

- **NOTIFICACIONES:** No indicaron la dirección donde los demandantes reciben notificación personal. Deben indicar la dirección o correo electrónico para la ubicación, dado que una vez trabada la relación jurídica se debe citar a audiencia ya sea presencial o virtual.
- **RESPECTO DE LOS ANEXOS:** No se dio cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que en su artículo 6, señala:

*“... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Resalta el juzgado).*

*“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.*

- Como se observa, no aparece en los anexos de la demanda la acreditación que los demandantes enviaron la demanda y sus anexos a los demandados, por consiguiente se deberá inadmitir para que la parte demandante cumpla con lo de su cargo, remitiendo la demanda y sus anexos a los demandados y acreditando al Juzgado dicha situación.
- Debe decir este Despacho que en el evento en que se subsane las irregularidades señaladas y haya que corregir la demanda, esta deberá hacerse en su integridad y remitir la misma a la demandada y al Juzgado.

El citado auto fue notificado el seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), y tenía hasta el día trece (13) de septiembre de dos mil



veintiuno (2021), para corregir los errores, pero la parte demandante guardó silencio.

Como quiera que transcurrió el término indicado en el art. 28 del Código Procesal del Trabajo y la S.S., para que corrigiera la irregularidad y dado que no lo hizo, debe procederse al rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro S.

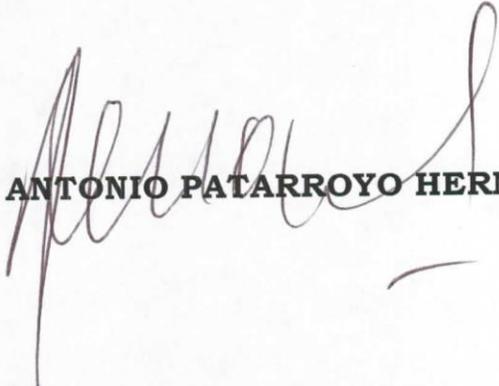
### RESUELVE:

1º.- Rechazar la demanda ORDINARIA LABORAL, propuesta por HECTOR JOSE PINZON ROA C.C. 1127360888 y YOSSEY SAID LOPEZ BLANCO C.C. No. 1232404799, en contra de: OLGA GONZALEZ GARAVITO, como propietaria de la hacienda El Diamante, corregimiento de la vereda El Palmar del Municipio de Gambita Santander, y JULIAN DAVID CRISTANCHO GONZALEZ, y JUAN MANUEL CRISTANCHO GONZALEZ, Como administradores de la hacienda El Diamante, corregimiento de la vereda El Palmar del Municipio de Gambita Santander, radicado al No. 2021-00092-00, por cuanto no se subsanaron los defectos encontrados a la demanda.

2º.- Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias previa anotación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**El Juez,**

  
**RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ**